

El concepto de *unidad económica* y el *lugar del daño* en la determinación de la competencia judicial internacional (Cártel de los Camiones)

(STJUE de 4 de julio del 2024, as. C-425/22)

El domicilio de la sociedad matriz que ejerce una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por sus filiales no es el «lugar del daño» a efectos de la determinación de la competencia judicial internacional, aunque dicha matriz y las filiales formen parte de la misma unidad económica.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

A efectos de la determinación de la competencia judicial internacional, el concepto de «lugar donde se haya producido [...] el hecho dañoso» no incluye el domicilio social de la sociedad matriz que ejerce una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos exclusivamente por sus filiales a causa de la conducta contraria a la competencia de un tercero, constitutiva de una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, aunque se alegue que esa sociedad matriz y las

referidas filiales forman parte de la misma unidad económica.

A esa conclusión llega el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de Hungría en el marco de un litigio entre MOL, sociedad con domicilio en Hungría, y Mercedes-Benz Group AG. En julio del 2016, la Comisión de la Unión Europea adoptó una decisión en la que declaró la existencia de un cártel en el que participaron Mercedes-Benz Group y quince fabricantes

internacionales de camiones. Consideró que dicho cártel, que tenía por objeto la coordinación de los precios brutos de camiones medios y pesados, constituía una infracción continua del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y concluyó que la infracción había durado del 17 de enero de 1997 al 18 de enero del 2011 y que había abarcado la totalidad del Espacio Económico Europeo.

Las filiales de MOL adquirieron de Mercedes-Benz Group un total de setenta y un camiones durante el periodo de la mencionada infracción, por lo que MOL, invocando el concepto de *unidad económica*, interpuso una demanda en reclamación de daños y perjuicios contra Mercedes-Benz Group en la que alegaba haber sufrido un perjuicio igual al sobrecoste que sus filiales habían pagado indebidamente con motivo de la conducta contraria a la competencia sancionada por la Comisión. MOL basaba la competencia de los tribunales húngaros en el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 (Bruselas I bis), según el cual, en materia delictual o casi delictual, la competencia corresponde a los tribunales del lugar donde «se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso». En opinión de MOL, dicho lugar era su domicilio social, como centro de intereses económicos y patrimoniales del grupo de empresas que forma con sus filiales.

El Tribunal de Justicia rechaza esa interpretación. Para hacerlo recuerda su jurisprudencia anterior según la cual 1) la expresión «lugar donde se haya producido el hecho dañoso» se refiere al mismo tiempo al lugar donde se ha producido el daño y al lugar del hecho causal que originó ese daño, de modo que la acción puede ejercerse, a elección del demandante, ante los órganos jurisdiccionales de cualquiera de esos dos lugares; 2) cuando el mercado afectado por las prácticas contrarias a la competencia se encuentra en el Estado miembro en cuyo territorio supuestamente sobrevino

el daño alegado, procede considerar que el lugar donde se materializó el daño se encuentra en dicho Estado miembro; 3) la expresión «lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso» no puede interpretarse de una manera extensiva hasta el punto de englobar cualquier lugar donde puedan experimentarse las consecuencias perjudiciales de un hecho que haya causado ya un daño efectivamente sobrevenido en otro lugar, y 4) el daño que no es sino la consecuencia indirecta del perjuicio inicialmente sufrido por otras personas, víctimas directas de un daño materializado en un lugar distinto de aquel en el que ha repercutido en la víctima indirecta, no puede fundar la competencia judicial sobre la base del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I bis.

En el caso, sólo las filiales sufrieron directamente el perjuicio invocado por MOL (el sobrecoste pagado con motivo de unos precios artificialmente incrementados que se aplicaron por la compra o el arrendamiento financiero de los setenta y un camiones objeto del litigio principal), de manera que la competencia corresponde, bien al tribunal en cuya demarcación la víctima adquirió los bienes objeto de tales acuerdos, bien, en caso de compras u operaciones de arrendamiento financiero realizadas por ésta en varios lugares, al tribunal en cuya demarcación se encuentre el domicilio social de dicha empresa.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea analiza asimismo la relevancia del concepto *unidad económica*. A efectos de la aplicación de las normas de defensa de la competencia, en el caso de existir una unidad económica, se considera que todo el grupo es una «empresa» destinataria de las normas del Derecho de la competencia, las cuales deben ser acatadas por los miembros del grupo, responsables solidarios en caso de infracción. El argumento de MOL era que dicha solidaridad debería aplicarse a la inversa en caso de una demanda de indemnización por los daños

derivados de una infracción del Derecho de la competencia que afecte a un miembro de la unidad económica, porque lo contrario supone atribuir al concepto de *unidad económica* un significado diferente según que la empresa de que se trate tenga la condición de demandante o de demandada.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea no comparte esa interpretación, que considera que no responde a los objetivos de proximidad y de previsibilidad en que deben basarse las reglas de competencia judicial internacional. A su juicio, los tribunales del Estado miembro en que se encuentre el mercado afectado son los mejor situados para alcanzar esos objetivos, ya que quien lleve a cabo prácticas contrarias a la competencia puede razonablemente esperar ser demandado ante los tribunales del lugar en que esas prácticas hayan falseado las reglas de la sana competencia.

Ese criterio garantiza también la coherencia entre el foro y el Derecho aplicable, puesto que, según el artículo 6.3a del Reglamento Roma II, la ley aplicable en caso de acciones de daños y perjuicios relacionadas con una restricción de la competencia es la del país en el que el mercado resulte o pueda resultar afectado.

MOL alegaba además que, si no se admitía la interpretación que defendía, se le estaba impidiendo reclamar el resarcimiento del daño derivado de la infracción de la normativa en materia de competencia. Pero el Tribunal de Justicia de la Unión Europea concluye que no es así, dado que puede plantear su demanda tanto ante los tribunales del Estado miembro del domicilio del demandado (art. 4 del Reglamento Bruselas I bis) como ante los tribunales que resultan de la correcta interpretación del artículo 7.2 del mismo texto legal.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.